



PROCESO	Nulidad de registro civil De Nacimiento
DEMANDANTE	KAREN YELITZA BARRIOS SANCHEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 0036400.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora KAREN YELITZA BARRIOS SANCHEZ, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

KAREN YELITZA BARRIOS SANCHEZ, solicita a través de apoderada judicial, que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se proceda a ordenar la anulación de su registro civil de nacimiento.

- Que se decrete la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento de KAREN YELITZA BARRIOS SANCHEZ con numero de serial 21533641, sentado en la Notaria Tercera del circulo Judicial de Cartagena.
- Que se decrete el registro ante cualquier notaria de la república de Colombia, de la señora KAREN YELITZA BARRIOS SANCHEZ con el lugar de nacimiento corregido por ser hijo de padres colombianos.
- Que se decrete que el lugar de nacimiento es el Municipio de Puerto Libertador del Distrito de Caracas de Venezuela y no Barranquilla Colombia.

HECHOS DE LA DEMANDA.

- La señora KAREN YELITZA BARRIOS SANCHEZ, nació en el Municipio de Libertador del Distrito de caracas Venezuela, tal como lo demuestra el acta de nacimiento.
- La señora KAREN YELITZA BARRIOS SANCHEZ, fue registrada en nuestro país en la Notaria Tercera del Circulo judicial de Cartagena, como lugar de nacimiento Cartagena – Bolívar

ACTUACION PROCESAL.

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, se dispuso su admisión, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar a la Notaria Tercera del Circulo judicial de Cartagena con el fin de que remitiera copia de los documentos allegados para la expedición del registro civil de nacimiento de la demandante.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De entrada advierte esta judicatura que se cumplen los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, como quiera que no se



encuentran pruebas que practicar, toda vez que las solicitadas con la demanda son meramente documentales.

Sobre el tópico dispone el artículo 278 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, el Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso”*

El artículo 18 No. 6 del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que *“Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

(...)

- 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que



sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

De los documentos allegados, se logra constatar Copia del registro civil de nacimiento, expedido por la Jefatura Civil de la Parroquia " SAN JOSE" del Municipio " LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL" del estado Zulia Venezuela, debidamente autenticado y apostillado.({, donde se verificó que su lugar de nacimiento fue en Venezuela.

Del registro civil de nacimiento del demandante, se logró verificar que el antecedente registral fue un "acta parroquial".

La parte actora también aportó constancia de la historia clínica maternidad Santa Ana - Venezuela del día de su nacimiento que acredita el nacimiento de la demandante en el país de Venezuela.

De los documentos allegados como prueba se puede inferir de su simple verificación que el lugar de nacimiento del actor fue en LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, Venezuela, por lo tanto, su inscripción en el registro debió hacerse ante consulado o en cualquier notaría de la ciudad capital, es decir, Bogotá, por ser de su competencia.

Al respecto, dispone el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento"

Revisado el registro civil del cual se pretende la corrección del lugar de nacimiento, se logró constatar que fue expedido por la Notaría Tercera del Circulo judicial de Cartagena, la cual no era competente para llevar a cabo la inscripción del nacimiento del actor, como quiera que su nacimiento sucedió en el exterior. Es por ello que, la competencia recaía en el cónsul y si no se hizo ante este, debía realizarse en la primera Notaría de la ciudad de Bogotá, conforme a la transcrita norma, por lo tanto, se deduce que sería del caso la anulación de dicha inscripción.

Sobre el particular, preceptúa el 104 del Decreto 1260 de 1970:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

INSCRIPCIONES NULAS. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia (...)

Aunque de los elementos probatorios estudiados se desprende un error en el lugar de nacimiento del demandante, que daría lugar a su corrección, cuya competencia radica en esta autoridad judicial, no puede pasarse desapercibido que, dicho registro es nulo, como quiera que fue proferido por una autoridad que no era competente, como ya se explicó.

En ese orden de ideas, el actor debe formular la petición de nulidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, del registro civil de nacimiento con indicativo seriales 21533641 de la Notaría Tercera del Circuito judicial de Cartagena, y en su lugar, solicitar la nueva inscripción ante la autoridad administrativa competente

En consecuencia, se negará las pretensiones de corrección del registro civil de nacimiento, en cuanto al lugar de nacimiento del actor, al advertirse que al haberse producido en el exterior, se incurrió en nulidad por falta de competencia al haber inscrito el nacimiento en el registro civil cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, conforme a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 165 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ